



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151.

Proceso: Ejecución Pago Directo Ley 1676 de 2013 Decreto 1835 de 2015-.
Demandante: RCI Colombia S. A. –Compañía de Financiamiento Comercial-
Demandada: Paola Andrea Herrera Cardona.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-2020-00330-00.

OBJETO

Entra el despacho a resolver la petición presentada por la señora PAOLA ANDREA HERRERA CARDONA en calidad de demandada dentro del presente proceso, en la cual pide al juzgado; (i) abstenerse de dar orden judicial de aprehensión del vehículo con placa IZK 042, de Marca RANAEULT (sic) DUSTER, Tipo Camioneta, que aparece con registro de matrícula a mi nombre en la oficina de tránsito (sic) de Tuluá Valle, y, (ii) Solicito al señor Juez dar autorización para que el vehículo pueda circular libremente, por las vías del territorio colombiano, hasta que el juez de la superintendencia falle al respecto”.

ACONTECER FÁCTICO PROCESAL

Se tiene que este despacho a través de auto interlocutorio No. 054 del 25 de enero de 2021, admitió demanda de Ejecución Pago Directo consagrado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, propuesto por RCI Colombia S. A. – Compañía de Financiamiento Comercial- en contra de la señora Paola Andrea Herrera Cardona. En dicha providencia se ordenó la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placa IZK-042 y demás características que lo identifican, se dispuso ordenar a la Policía Nacional Sección Sijin para hacer efectiva la orden de aprehensión del vehículo para la respectiva entrega a la parte demandante, y demás ordenamientos propios de este tipo de procesos, librándose el oficio No. 083 de fecha febrero 4 de 2021 remitido vía correo electrónico por parte del juzgado el 11 de febrero de 2021.

El 25 de febrero de 2021 fue allegado escrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, pidiendo la terminación por pago parcial de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas y agencias en derecho y el archivo del expediente.

Por medio de auto 214 del 14 de abril de 2021 se requirió a la profesional del derecho para que aclarara al despacho la cuota parcial cancelada, con el fin de hacer alusión a la misma en el auto de terminación, requerimiento que fue atendido por la apoderada de la parte demandante aduciendo que la obligación quedó al día hasta el 24 de noviembre de 2020 y que; “Vale la pena señalar que la obligación se encuentra vigente y nuevamente en mora, son (sic) embargo la ejecución se cerro (sic) para la fecha indicada y se adelanta nuevo proceso”, insiste en las peticiones iniciales.

El 28 de abril de 2021 a través de auto interlocutorio 585 el despacho declaró terminado el proceso por pago parcial de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega del vehículo ya referido, librándose el oficio No. 600 del 28 de junio de 2021, también remitido por el despacho vía correo electrónico el 19 de julio de 2021.

El 16 de noviembre de 2021, previa petición de la apoderada de la parte demandante, hubo de requerirse al Banco Agrario, a través de auto 534, a fin de que informara “si la señora PAOLA ANDREA HERRERA CARDONA identificada con No. C.C. 31.792.074, ha realizado pagos a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con nit. 900.997.629-1...” remitiéndose el oficio 1091 del 16 de noviembre vía correo electrónico el 22 de noviembre.

La señora Paola Andrea Herrera Cardona, allega petición el 12 de noviembre, solicitando copia del expediente, aportando como correo electrónico orneyj@yahoo.es.

CONSIDERACIONES

Respecto al primero de los requerimientos, es decir, que el despacho se abstenga de emitir orden de aprehensión del vehículo de placas No. IZK-042, marca Renault, línea Duster Oroch Dynamique de servicio particular, debe entenderse ello como hecho superado, toda vez que el proceso que se encontraba en trámite en este estrado judicial, ya terminó por normalización o regularización de los pagos, ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión que se había librado.

Ahora bien, si la peticionaria pretende es que el despacho se abstenga de ordenar nuevamente la inmovilización o aprehensión del vehículo en mientes, en caso de ser nuevamente demandada, dicha petición se torna improcedente, toda vez que el fin del proceso de Ejecución de la Garantía Mobiliaria por Pago Directo y/o Aprehensión y Posterior Entrega del Vehículo, es precisamente la aprehensión y entrega del mueble la pretensión principal.

En lo tocante con la segunda de las peticiones, es decir, “dar autorización para que el vehículo pueda circular libremente, por las vías del territorio colombiano, hasta que el juez de la superintendencia falle al respecto”, debe entenderse que con la cancelación de la orden de inmovilización emitida por este juzgado – oficio No. 600 del 28 de junio de 2021- dentro de este proceso, el referido vehículo no tiene limitación alguna en su movilización, se reitera, por cuenta de este proceso, pues el despacho no puede emitir una orden en la forma y términos que lo solicita la peticionaria pues sería inmiscuirse en la competencia de otros funcionarios judiciales y/o administrativos.

Ahora bien, si la señora Paola Andrea Herrera Cardona, tiene en trámite o pretende entablar algún tipo de acción ante la Superintendencia, puede solicitar allí las medidas cautelares que estime pertinentes, ya que es allí donde estará el juez natural que debe decidir la cuestión puesta en su consideración, por lo tanto, dicha petición se torna improcedente.

Por último, respecto a la petición de copias del expediente, el despacho accede a la misma, por lo tanto, serán remitidas al correo electrónico aportado orneyj@yahoo.es.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: NEGAR por las consideraciones hechas en el cuerpo de esta providencia, las peticiones elevadas por la señora Paola Andrea Herrera Cardona en el escrito allegado el 25 de noviembre de 2021.

Segundo: EXPEDIR copia íntegra del expediente a través de los medios tecnológicos al correo electrónico orneyj@yahoo.es aportado por la peticionaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ NOTIFICACIÓN

Estado No. 035
El anterior auto se notifica Hoy 11 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario